

**VIGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del treinta de julio del dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la vigésima quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a cinco juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-320/2014**, **SDF-JDC-330/2014** y **SDF-JDC-333/2014**, respectivamente, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto

de resolución del juicio ciudadano número **320** del presente año, promovido por Carmen Castillo Rentería para impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de veinticinco de junio de este año, emitido en el juicio electoral 1091 de dos mil trece, porque la consideró responsable de la invasión de atribuciones de la Coordinación del Comité Ciudadano al que pertenece, y la exhortó a no utilizar un logotipo de dicho comité.

Cabe precisar que el acto impugnado tuvo su origen en el diverso acuerdo plenario de veintitrés de abril del presente año, por el que el Tribunal local, al pronunciarse sobre el cumplimiento de una de sus resoluciones, determinó que el Comité Ciudadano había incumplido sus deberes respecto a la queja presentada por María Guadalupe Monroy Sánchez contra Carmen Castillo Rentería, por lo que dicho órgano jurisdiccional local, como autoridad sustituta para el cumplimiento de su propia resolución asumió competencia para sustanciar y resolver la denuncia.

En relación con los agravios respecto del procedimiento de resolución de diferencias al interior de los comités ciudadanos, en el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que el Tribunal local excedió los elementos de la denuncia presentada por María Guadalupe Monroy Sánchez en su contra ya que, como se desprende de la denuncia, el Tribunal local sí contaba con una denuncia en la que se referían los elementos esenciales del logotipo y, con base en ello, pudo pronunciarse sobre la legalidad de su utilización por parte de la hoy actora, es decir, sí contaba con indicios para ejercer su facultad investigadora.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local, faltó al principio de tipicidad ya que, si bien, en la Ley de Participación Ciudadana no se regula específicamente el uso de logotipos por parte de los integrantes de los comités ciudadanos, sí se establece como una de las hipótesis sancionables del procedimiento de resolución de diferencias, la relativa a invadir o asumir las atribuciones de la coordinación del Comité, hipótesis por la que fue sancionada la actora, en particular porque el logotipo utilizado contenía elementos que podrían crear confusión en los vecinos, al hacerlos creer que habían sido aprobados por el Comité.

Asimismo, en el proyecto se considera inoperante el agravio relativo a que la Ley de Participación Ciudadana no establece que para informar a la ciudadanía de sus actividades como integrante del Comité necesite la aprobación de la mayoría del mismo. Esto es así, ya que el propio Tribunal coincide con esta posición de la actora.

Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional no sancionó a la actora por difundir información a los vecinos sin el consentimiento del Comité Ciudadano, sino por utilizar un logotipo con elementos que podían crear confusión en los vecinos, al dar la impresión de que el boletín ciudadano y su contenido fueron aprobados por el Comité.

Además, en el proyecto se señala que en la Ley de Participación Ciudadana prevé que el método de decisión de los comités ciudadanos privilegiará el consenso y, de no lograrse, las decisiones se tomarán por mayoría del Pleno, de ahí que estos principios debían ser tomados en consideración por la actora al cumplir con sus funciones.

En la propuesta se considera que contrariamente a lo aducido por la actora, el boletín que contiene el logotipo no fue difundido de manera privada, ya que la propia actora reconoció que realizó su difusión en su carácter de representante ciudadana, es decir, como integrante de dicho comité, con el fin de informar a los vecinos sobre los resultados de la jornada de participación ciudadana en la que resultó electa, además de que en dicho logotipo sí se hizo referencia a un órgano de representación ciudadana, como lo es el Comité, al que identificó por su nombre, clave, periodo y delimitación geográfica particulares, de ahí lo infundado de sus manifestaciones.

Por otra parte, se considera inoperante la manifestación en el sentido de que en los documentos difundidos por la actora se señalaron los nombres de cuatro personas como representantes ciudadanas y se expresó que hay más integrantes del Comité Ciudadano. Así, dicha situación sí fue reconocida por el Tribunal local, quien también consideró que el boletín fue hecho por cuatro personas, representantes ciudadanas en lo individual y su contenido no fue aprobado por la mayoría del Comité Ciudadano, por lo que el logotipo con las características señaladas, podía crear confusión en los vecinos respecto a su autoría.

Finalmente, se considera infundado el agravio relativo a que el exhorto que le fue formulado consistente en no emplear el logotipo del Comité o algún otro similar, viola el derecho político-electoral de la actora, a desempeñar su cargo.

Esto es así, ya que se estima que para cumplir con tal función de informar a los habitantes de la colonia, respecto de sus actuaciones, no es un requisito indispensable el uso del logotipo, así al haber resultado inoperantes e infundados los

agravios vertidos por la parte actora, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos **330** y **333** del presente año, promovidos por Blanca Vera Mendoza Ramírez y María Liova Sánchez García, en contra de la supuesta negativa a entrar en las instalaciones de las Juntas Local y 20 Distrital, ambas del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, lo que les impidió registrar a las planillas a consejeros estatales y municipales, correspondientes al emblema Unidad Democrática Nacional.

En los proyectos, se considera que no les asiste la razón a las actoras, porque incumplen con la carga procesal de probar que acudieron antes de las seis de la tarde a las instalaciones de las Juntas referidas, y que se les negó el acceso debido a que no llevaban toda la documentación necesaria para solicitar el registro; mientras que por una parte, la Junta Local señaló que tramitó todas las solicitudes que se le presentaron y que incluso recibió la de una planilla que se presentó después de las seis de la tarde, para lo que adjuntó el acta circunstanciada que levantó con motivo de los registros de candidatos a consejeros estatales.

Por otra parte, la Junta Distrital señaló que la actora no acudió a sus instalaciones, pero sí el primer candidato de la planilla, quien pese a haber estado dos horas dentro de las instalaciones de la Junta, no pudo realizar el registro por no llevar la documentación necesaria.

Adicional a lo anterior, en los proyectos se considera que aun cuando hubiera sido cierto que se les hubiera negado la entrada, ello habría estado justificado, debido a que no llevaban

la documentación completa, pues así lo establece la convocatoria.

De ahí que se proponga declarar infundadas las pretensiones de las actoras. Es la cuenta, Magistrada Presidenta.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández expresó, fundamentalmente, lo siguiente: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Intervengo para señalar particularmente algunos argumentos que quiero destacar de los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 330 y 333, porque se hace una propuesta en la que se nos presenta la primera oportunidad en lo que podemos verter estos argumentos, se aborda el análisis de cómo impacta en las competencias de la justicia electoral en nuestro país, el ejercicio de una nueva atribución que la Constitución le otorgó al Instituto Nacional Electoral, particularmente la relativa a poder organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos.

Los casos que se someten a nuestra consideración, versan sobre una supuesta negativa de ingreso a las instalaciones de órganos electorales desconcentrados del Instituto Nacional Electoral en donde se tenía que recibir la solicitud para participar en la elección de dirigentes correspondientes.

Esto, desde luego en el proyecto se aborda de manera destacada, llegando a la conclusión de que por provenir de órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, la competencia se surte en favor de la Sala, en este caso de la Sala Regional Distrito Federal y no de algún otro órgano jurisdiccional; lo ordinario en los procesos electivos de

dirigentes de partidos organizados por los propios partidos, es que de acuerdo con la Constitución y la ley, para impugnar los actos que se susciten al interior de estos procesos deberán ser agotadas las instancias partidistas, luego puede acudirse a los tribunales electorales locales y de manera extraordinaria la jurisdicción federal.

Pero cuando el Instituto Nacional Electoral es el responsable de organizar las elecciones por disposición constitucional y legal, compete a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la resolución de estos actos.

De acuerdo con esto y las atribuciones que la Constitución nos da a las diferentes Salas de este tribunal, particularmente en el artículo 99, fracción V y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tratándose de las Salas Regionales en el artículo 195, fracción IV, inciso d), relacionado con poder conocer de violación a derechos político-electorales en las elecciones de dirigentes de órganos de los partidos políticos y acorde con la propia jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral publicada con la clave 10 del dos mil diez, cuyo rubro es “COMPETENCIA CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”, es que en el proyecto que se somete a su consideración se propone asumir la competencia de estos casos, porque lo que está involucrado en uno es una solicitud para un cargo de naturaleza estatal en el Distrito Federal y en el otro, para un cargo de dirigencia en una delegación o demarcación territorial, lo cual me parece que acredita fehacientemente los supuestos de procedencia establecidos en la Constitución y en la ley para que nosotros asumamos la jurisdicción.

De hecho, insisto, aun cuando es el primer caso donde abordamos a plenitud estos argumentos, desde mi punto de vista ya resolvimos, hace apenas una semana y fracción, nueve asuntos que nos remitió la Sala Superior y que se identificaron en los expedientes de juicio ciudadano 321 a 329, donde desde luego ejercimos jurisdicción y resolvimos lo que en aquellos casos consideramos pertinente.

Esto, digamos, es en consonancia con lo que también ha resuelto la propia Sala Superior, que cuando se trata de juicios ciudadanos federales en los que los actores aspiran a un cargo de dirigencia nacional, por disposición constitucional y legal le corresponde a la propia Sala Superior ejercer la jurisdicción y competencia para resolver los casos en el fondo.

Quería destacar esto porque me parece que es importante contextualizar, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios no sufrieron mayor ajuste legislativo, me parece que el nuevo modelo donde la autoridad electoral se encarga de la organización de elección interna de los partidos políticos, lleva, desde mi punto de vista, a tener que hacer una interpretación de las atribuciones de los órganos de justicia electoral, tanto federal como locales, y los propios del partido político.

De hecho, y con esto concluiría, el propio Partido de la Revolución Democrática, que confió en el Instituto Nacional Electoral la organización de sus elecciones internas, se dio junto con la autoridad electoral un instrumento jurídico marco que regulara esto, y en este convenio estableció que los actos atribuibles al Instituto Nacional Electoral podían ser controvertidos a través de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación, y aquellos que correspondieran exclusivamente al foro del partido, podrían agotarse las instancias internas.

En concreto, Magistrada, Magistrado, lo que se sugiere en este apartado correspondiente a la competencia es hacer una interpretación de cómo decanta o cómo se aterriza este nuevo marco de atribuciones para la autoridad y su impacto en la justicia electoral. Muchas gracias.

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis señaló en esencia lo siguiente: Con su autorización, no voy a reiterar lo que ya sostuvo el Magistrado Maitret, únicamente respecto de estos dos juicios, el 330 y el 333, a favor de los cuales votaré; por una parte en lo relativo a la competencia, en efecto, ante este nuevo modelo electoral que tenemos con la nueva reforma constitucional y la reforma legislativa, se advierte, por una parte, que los tribunales locales no tienen competencia para revisar los actos del Instituto Nacional Electoral.

Incluso el artículo 41 cita que la organización de las elecciones es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos de la Constitución se establece que cuando así sea solicitado, el INE es el que podrá intervenir en la organización de procesos locales y a su vez el artículo 116, establece que las impugnaciones justamente en contra de los actos que realice el Instituto Nacional Electoral, con motivo de estas elecciones, con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Interpretando esta disposición constitucional en obvio de razones, cuando el Instituto Nacional Electoral celebra un convenio con algún partido político para organizar su elección interna, quien es competente para conocer de los actos del Instituto Nacional va a ser el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal y no los órganos jurisdiccionales locales.

Por ello, la competencia por parte de este Tribunal y la competencia de esta Sala Regional siguiendo el criterio ya establecido en una jurisprudencia desde el año dos mil diez, que la competencia se divide también en base al tipo de órgano partidista al que pretenden los ciudadanos acceder.

En este caso, en estos dos casos que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, se trata de integración de órganos municipales en el Distrito Federal, como se les llama en dos delegaciones: Iztapalapa y Gustavo A. Madero, me parece, pero en el Distrito Federal ambas, por ende, como aquellos asuntos que resolvimos, me parece ser el dieciocho de junio, que asumimos la competencia, ahí eran actos tanto del partido como del Instituto y aquí son actos exclusivamente del Instituto, pero vinculados con estos cargos de elección popular, por lo cual adhiero plenamente a la argumentación que nos propone el Magistrado Maitret en cuanto a asumir la competencia. Es cuanto.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **320** del dos mil catorce, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **330** del presente año se resolvió:

ÚNICO.- Es infundada la pretensión de la actora, porque no acreditó la causa de pedir.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano **333** del año en curso se resolvió:

PRIMERO.- Es infundada la pretensión de la actora, porque no acreditó la causa de pedir.

SEGUNDO.- Dése vista al Ministerio Público Federal en turno adscrito a la delegación metropolitana de la Procuraduría General de la República con copias certificadas de las demandas presentadas en los juicios ciudadanos 331 y 333, ambos del dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-312/2014** refiriendo en esencia lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **312** de dos mil catorce, promovido por Carmen Castillo Rentería, en contra del acuerdo plenario de 4 de junio del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante el cual determinó que María Guadalupe Monroy Sánchez, no se ubicaba en el supuesto de inelegibilidad a integrar el comité

ciudadano de la colonia Lomas de Plateros II, y por lo tanto, no era procedente removerla de su cargo.

En el proyecto de cuenta se estiman infundadas los motivos de disensos en los que la actora afirma que la interpretación del supuesto normativo previsto por la fracción V del artículo 95 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, relativa al impedimento de un ciudadano para integrar un comité cuando haya sido condenado por delito doloso que fue realizada por la responsable de una forma garantista y extensiva a favor de María Guadalupe Monroy Sánchez, vulnerando con ello los derechos de todos los integrantes de la referida comunidad.

Son infundados los referidos motivos de disenso, en virtud de que la interpretación realizada por la responsable fue adecuada. En efecto, de interpretar y aplicar de manera literal el referido precepto normativo impediría a cualquier ciudadano que habiendo sido condenado por un delito aun cuando sea doloso, no obstante no haber sido privado de su libertad ni suspendido en sus derechos o habiéndose rehabilitado y reinsertado en la sociedad ejercer plenamente sus derechos político-electorales, de ahí que sea necesario establecer sus alcances reales y realizar una interpretación garantista y extensiva del derecho de la ciudadana tal como lo hizo la responsable al razonar que debía entenderse que el artículo contenía el supuesto de que el condenado por un delito doloso debía ser además privado de su libertad o suspendido en sus derechos político-electorales.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Presidenta; señores Magistrados.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **312** del año en curso se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dado el sentido de resolución, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-331/2014**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **331** del presente año, promovido por María Liova Sánchez García, contra las 6 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal por la supuesta imposibilidad de registrar a su planilla de candidatos a consejeros municipales de Partido de la Revolución Democrática en la delegación Gustavo A. Madero.

La ponencia propone el desechamiento de la demanda, en virtud de que la actora no acredita su legitimación y personería, pues las constancias que exhibió en cumplimiento al requerimiento que formuló la Magistrada instructora resultan ineficaces para acreditar que es representante de la planilla denominada UDENA, calidad con la que comparece en el presente juicio.

Asimismo, se propone dar vista al ministerio público federal para que proceda conforme a sus atribuciones en razón de la posible comisión de un delito en los términos y por las razones

que se exponen el proyecto. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, sostuvo totalmente, lo siguiente: Con su autorización, quisiera hacer una breve precisión respecto de este juicio ciudadano 333, que es promovido por la misma actora, no, disculpen, el 331, que es el que estamos discutiendo ahorita, que es promovido por la misma actora, que el juicio 333 que aprobamos hace un momento.

En este estoy proponiendo al Pleno desechar la demanda, en virtud de que como quedó dicho en la cuenta, la actora no acredita aquí la representación.

En efecto, en este expediente que estamos viendo por el momento, no hay constancia alguna de que de conformidad con la convocatoria establecida por el propio partido, el primer candidato de la planilla que pretende registrar la actora haya delegado o haya nombrado a la actora como su representante, de acuerdo a lo que establece la convocatoria.

Tampoco procede al registro el propio candidato, como también lo establece la convocatoria. Se le requirió, no aportó mayor prueba de haber sido acreditada como representante por el candidato, el primer candidato de la planilla, por lo cual, en este caso muy particular en el que la convocatoria establece que el registro de planillas debe llevarse a cabo o por el candidato o por su representante, es que propongo que no se le dé la personería para promover este juicio y la diferencia con el proyecto que ya es sentencia, que aprobamos del Magistrado Maitret es que en el expediente de dicho juicio sí aparece la constancia oficial en la que el primer candidato de la planilla

que la actora pretendía registrar, le dio el nombramiento de representante a la actora.

Esas son las razones que hacen que en un juicio se haya admitido, se haya reconocido personería, y en este proyecto que someto a su consideración, no se le reconoce.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **331** del dos mil catorce, se resolvió:

PRIMERO.- Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO.- Dese vista al Ministerio Público Federal en turno adscrito a la delegación metropolitana de la Procuraduría General de la República, con copias certificadas de las de las demandas presentadas en los juicios ciudadanos 331 y 333, ambos del dos mil catorce, para los efectos previstos en la presente sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del treinta de julio del dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN